REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:** [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-26-1620**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00258, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:** [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*I.Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Erbin Oside [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II.Antecedentes*

4. La señora [redacted] laboró para el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2025, fecha en que fue desvinculada mediante Oficio núm. DRH-RL-383-2025, informándosele la terminación de sus servicios y la entrega de los bienes institucionales a ella asignados.

5. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) fuera condenado al pago de las prestaciones económicas y demás derechos que, entendía, le correspondían, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:** [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00258, de fecha 7 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha primero (01) de octubre de 2025, por la señora [redacted], contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), al pago de la suma de SETENCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$720,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la parte recurrente, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por falsa aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad administrativa y reserva legal

presupuestaria. **Tercer medio:** Desnaturalización jurídica de las categorías estatutarias previstas en la Ley núm. 41-08. **Cuarto medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Interpretación extensiva indebida contra el Estado. **Sexto medio:** Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública por errónea identificación del ámbito de aplicación del estatuto simplificado. **Séptimo medio:** Violación del principio constitucional de seguridad jurídica. **Octavo medio:** Violación del principio de separación de poderes y de la reserva de ley en materia de empleo público" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**:

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la caducidad del recurso de casación*

8. Antes de examinar los medios propuestos por la recurrente en su respectivo memorial, es preciso verificar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad y cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, el artículo 19 establece que, *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general*

*de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Y, consigo, el artículo 20 de la indicada norma procesal dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en casación pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del reseñado artículo 20 de la ley procesal de la materia dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. De igual modo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que *… 10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 24, 27 julio 2011, BJ. 1208; reiterada en las sentencias núm. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214, 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

*la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

14. De lo expuesto se colige, que figura depositado en el expediente formado con ocasión al presente proceso el acto de alguacil núm. 494/26 de fecha 12 de junio de 2026, instrumentado por , de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa (PGA) lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO : que mi requirente INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por medio del presente acto notifica el Recurso de casación contra la sentencia No. 0030-04-2026-SSEN-00258, expediente No. 2, solicitud No. 2026-R0715094 de fecha 10 de junio de 2026 por ante la Suprema Corte de Justicia. LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mi requerido, los LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO , en su calidad precedentemente indicada, de la señora , notificándoles lo siguiente: UNICO: Recurso de Casación realizado por la parte recurrente el Instituto Dominicano para la

[2] TC, sentencia núm. 643/25, 30 de diciembre 2025.

**Exp. núm.:** 2
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:**
**ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

Calidad (INDOCAL). recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia mediante acuse de recibo No. 2026-R0715094 de fecha 10/06/2026, con el siguiente inventario de documentos: 1. Copia de pago de vacaciones 2. Copia de Libramiento del pago de seguridad social 3. Copia de acción de personal de vacaciones tomadas 4. Copia de acción de personal de destitución 5. Copia de cedula de la señora 6. Copia de Destitución de la Sra. 7. Copia de Certificación de la Sra. 8. Copia pago Cumplimiento SISMAP 2025 9. Copia Libramiento pago sueldo No. 13 o salario de navidad 10. Copia Notificación de Sentencia No. 0030-02-2026-SSEN-00258, expediente núm. 2, dictada en fecha 07 de mayo del 2026. BAJO TODA CLASE DE DERECHOS DE RESERVAS Y ACCIONES" (sic).

15. Así mismo, reposa incorporado el acto núm. 506/26 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por, de generales precisadas, en el que consta que se notificó a la parte recurrida, lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) Y LOS LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO; que mi recurrente INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por medio del presente acto notifica el Recurso de casación contra la sentencia No. 0030-04-2026-SSEN-00258, expediente No. 2, solicitud No. 2026-R0715094 de fecha 10 de junio de 2026 por ante la Suprema Corte de Justicia. LE HE NOTIFICADO

**Exp. núm.:** 2
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:**
**ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

Y DEJADO a mi requerido, los LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO , en su calidad precedentemente indicada, de la señora , notificándoles lo siguiente: UNICO: Recurso de Casación que fue depositado por la parte recurrente el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia mediante acuse de recibo No. 2026-R0715094 de fecha 10/06/2026, con el siguiente inventario de documentos: 1. Copia Integra del Recurso de casación 2. Copia de pago de vacaciones 3. Copia de Libramiento del pago de seguridad social 4. Copia de acción de personal de vacaciones tomadas 5. Copia de acción de personal de destitución 6. Copia de cedula de la señora 7. Copia de Destitución de la Sra. 8. Copia de Certificación de la Sra. 9. Copia pago Cumplimiento SISMAP 2025 10. Copia Libramiento pago sueldo No. 13 o salario de navidad 11. Copia Notificación de Sentencia No. 0030-02-2026-SSEN-00258, expediente núm. 2, dictada en fecha 07 de mayo del 2026. La presente notificación se realiza en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, haciendo formal entrega de copia integra del memorial de casación y de los documentos que le sirven de fundamento. BAJO TODA CLASE DE DERECHOS DE RESERVAS Y ACCIONES" (sic).

16. De los indicados actos de alguacil se ha podido establecer que se limitan a notificar a la parte recurrida , y a la

Procuraduría General Administrativa (PGA), el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que les emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de instrucción de dichos actos, comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que las actuaciones procesales descritas no cumplen con las exigencias que para el emplazamiento son requeridas por el citado artículo 20, por tanto, no pueden tener efectos jurídicos concretos en cuanto a la presente vía extraordinaria, tal y como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. A su vez, se precisa, que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que la recurrida en casación tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho fundamental a la defensa; regla que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. Por consiguiente, en vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa —*situación en la cual*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:** [redacted]
**[redacted]ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto*— procede declarar la nulidad de los actos núm. 494/26, de fecha 12 de junio de 2026, y 506/26 de fecha 17 de junio de 2026, ambos instrumentados por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada y en ausencia de un emplazamiento válido procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sin que sea necesario examinar los vicios u argumentos invocados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0715094
**Recurrente:** Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
**Recurrido:** [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00258, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.